

LEY XXXVII.

D. Felipe II en el Pardo á 21 de julio de 1570.
Que el aljarifazgo causado en la Veracruz se pueda pagar en Méjico.

Todos los mercaderes y tratantes que quisieren pagar en la ciudad de Méjico los derechos de aljarifazgo que se nos debieren en la Veracruz con pagar allí, y presenten testimonio de haber pagado, conforme á la avaluacion hecha por los oficiales reales de la Veracruz, y entreguense sus mercaderías, y á ello se obliguen en la Veracruz.

LEY XXXVIII.

El emperador D. Carlos y la princesa, gobernadora, Ordenanza 11 de 1534.

Que todas las mercaderías se lleven derechamente á las aduanas.

Todas las mercaderías que fueren en los navios se lleven derechamente á la casa de contratacion ó aduana del puerto donde se descargaren, y allí se entreguen á sus dueños, pagando primero los derechos que á Nos pertenecen.

LEY XXXIX.

D. Felipe II en Valladolid á 17 de mayo de 1537.
Que los arrieros entrando en puertos con carga vayan á las aduanas á registrar y pagar los derechos.

Ordenamos y mandamos que todos los arrieros al tiempo de salir de los puertos ó entrar con ellos con sus bestias cargadas de lo que se lleva á las Indias y retorna á estos reinos, vayan derechamente á la aduana y casa de contratacion, y no descarguen ninguna en otra parte antes de haberse allí registrado y pagado, ó asegurado los derechos, pena de cien azotes y perder las bestias: y asimismo den noticia al gobernador ó alcalde mayor y oficiales reales que hubiere en el puerto, de su venida, y les manifiesten los recaudos que trajeren, y el gobernador ó alcalde mayor y oficiales pongan por memoria en un pliego agugereado todo lo que traferen, y el que lo recibiere firme en el pliego como lo recibe, para que conste lo que se deja de registrar en el puerto, y coteje con la memoria de lo que entrare.

LEY XL.

D. Felipe III en Valladolid á 29 de noviembre de 1602.

Que los generales de las armadas y flotas no impidan la cobranza de los derechos reales.

Mandamos á nuestros capitanes generales de las armas y flotas de las Indias, y á los capitanes y cabos de otros cualesquier navios que fueren á los puertos de las Indias, que no impidan á nuestros oficiales de ellos la cobranza del aljarifazgo y otros derechos que se nos debieren pagar en virtud y cumplimiento de nuestras órdenes, y sin embargo de cualesquiera que llevaren.

LEY XLI.

D. Felipe II, Ordenanza de 1563. En Madrid á 21 de enero de 1571.

Que no se cobren derechos sin licencia del rey. En ningun puerto ó parte de las Indias se

pidan ni cobren derechos en mucha ni en poca cantidad por lo que se introdujere ó llevare á otras partes, no habiendo para ello facultad y cédula nuestra, y nuestras audiencias no lo consientan.

LEY XLII.

D. Felipe IV en Madrid á 15 de marzo de 1631.

Que se puedan dar en arrendamiento los derechos reales, conforme á esta ley.

Por obiar los fraudes que resultan y ha manifestado la esperiencia, permitimos á los vireyes y presidentes pretoriales que con asistencia de un oidor y fiscal de la audiencia, y nuestros oficiales puedan dar en arrendamiento los derechos reales en los puertos y partes donde conviniere; con buenas condiciones y seguras fianzas, atencion al aumento de nuestra real hacienda: y buen cobro que debe tener (9).

LEY XLIII.

D. Felipe II, Ordenanza de 1572. En San Lorenzo á 2 de octubre de 1575.

Que los oficiales reales cobren los aljarifazgos, y se hagan cargo de ellos por menor.

Ordenamos y mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda que se hagan cargo de lo que procediere de los derechos de aljarifazgo que cobraren, declarando en cada partida lo que fuere registrado, y la persona y navio, por menor, con el día, mes y año en que se despacharen las mercaderías, cuyas son, á quien tocan, quién es el consignatario, y á que respecto se cobran los derechos, para que con esta razon y orden al tiempo que se les tomen sus cuentas se pueda comprobar y confrontar cada partida, con los registros y afueros, y en todo tiempo conste de la verdad.

LEY XLIV.

El mismo en la dicha Instruccion de 1597.

Que de no pagar los derechos reales conozca la justicia ordinaria ó los oficiales reales.

Contra todos los que debieren derechos reales, aunque sean militares alistados en armadas ó flotas, y no pagaren, ó intentaren ocultar los derechos reales, conozca la justicia ordinaria ó nuestros oficiales reales á prevencion, y los puedan prender, sentenciar la causa, y apremiar á que paguen.

Que los oidores y fiscales de Santo Domingo no carguen frutos, y de lo que se les llevare paguen derechos, ley 61, tit. 16, lib. 2.

Que de lo que se llevare al virey del Perú hasta ocho mil ducados cada año no paguen derechos, ley 10, tit. 3, lib. 3.

Que los vireyes de Nueva España, proveidos al vireinato del Perú no paguen los derechos de aljarifazgo de aquel viaje, ley 14, título 3, lib. 3.

(9) Con tal que no exceda de 4 á 5 años. Cédula de Buen-Retiro de 2 de julio de 752.

TITULO DIEZ Y SEIS.

De las avaluaciones, y afueros generales y particulares.

LEY PRIMERA.

D. Felipe II en Madrid á 26 de febrero de 1563.

Que los jueces oficiales de Sevilla envien á los oficiales de las Indias las avaluaciones por donde se cobraren los derechos.

Nuestros jueces oficiales de la casa de contratacion de Sevilla envien á los puertos de las Indias las avaluaciones que en aquella ciudad se hicieren, por las cuales se pagare el aljarifazgo y otros derechos de las mercaderías que se llevaren á los puertos, y las envien á nuestros oficiales de ellos juradas por las partes, y firmadas de los jueces oficiales.

LEY II.

El emperador D. Carlos en Madrid á 27 de mayo de 1535. La emperatriz gobernadora en Valladolid á 16 de junio de 1537.

Que los oficiales reales hagan las avaluaciones estando juntos y solos.

Para la buena cuenta y razon que se debe tener en la cobranza de nuestros reales derechos y otras conveniencias de buen gobierno: Ordenamos y mandamos que cuando nuestros oficiales hubieren de hacer avaluaciones generales ó particulares de géneros, mercaderías y otras cosas que se llevan á los puertos y partes de las Indias, asistan y estén todos juntos: y solos entren en acuerdo para ello, y no consientan á otras ningunas personas mas de las por Nos diputadas, y allí traten y confieran sobre las avaluaciones que hubieren de hacer, habiéndose primero informado de las partes y personas peritas, y tasado el valor de las mercaderías, géneros y cosas, y de todo lo demas que convenga, las avalúen y aprecien por su justo valor, de forma que nuestras rentas reales no reciban disminucion, ni los dueños de las mercaderías agravio; y si hubiere diversidad de pareceres, firme cada uno el suyo en el libro de acuerdo, y ejecútase el de la mayor parte; y en igualdad de votos sea la avaluacion mas favorable á los dueños de mercaderías.

LEY III.

D. Felipe II en Madrid á 19 de abril de 1583.

Que los oficiales reales hagan las avaluaciones sin llamar á los gobernadores, estando informados y solos.

Porque á las avaluaciones que se hacen en los puertos de nuestras Indias no hay necesidad que se hallen los gobernadores: Mandamos que nuestros oficiales las hagan con los dueños ó administradores de las mercaderías, y que no tengan obligacion á dar aviso á los gobernadores; y hecho el informe de los dueños y partes interesadas y otras personas peritas, entren en acuerdo, y tomen resolucion como está ordenado.

TOMO III.

LEY IV.

D. Felipe II en Madrid á 9 de julio de 1561. Allí á 2 de setiembre de 1571. Ordenanza 30 de 1572, y en la 33 de 1579.

Que se hagan avaluaciones generales para cada flota y navios.

Para cada flota que saliere de estos reinos y de los puertos del mar del Sur, y otros cualesquier navios á las provincias del Perú y otras partes y volvieren de las Indias: Mandamos que se hagan avaluaciones generales de todas las mercaderías que se llevaren y trajeren respecto del precio comun y valor que tienen en la tierra de donde salen, guardando la forma dispuesta: y si las sedas, lienzos, géneros, frutos y todo lo demas se dividiere en diferentes suertes, se avalúen cada una separadamente al mismo respecto, para que con todos los cargadores y tratantes se proceda con igualdad, guardando en lo que fuere dañado, quebrado ó maltratado la ley 10 de este título, y todos los derechos se introduzgan luego en nuestra caja real.

LEY V.

El mismo, Ordenanza 9 de 1564. Y en la 31 de 1572.
Que por las avaluaciones generales se hagan las de cada navio.

Por las avaluaciones generales en la forma referida se han de hacer las de cada navio y por el registro que llevare, y en fin de ellas ha de dar fe el escribano de todo lo susodicho.

LEY VI.

El mismo en Madrid á 4 de agosto de 1561. Y á 2 de febrero de 1562.

Que siendo generales las avaluaciones que se llevaren, se hagan particulares, y por ellas se cobre el mas valor.

Si la certificacion ó fé que los mercaderes ó maestros llevaren de los oficiales de puertos donde primero se hubieren avaluado sus mercaderías y pagado los derechos de aljarifazgo de ellas, fuere general y no particular del precio en que cada cosa fuere avaluada, nuestros oficiales de los puertos adonde despues llegaren, vuelvan á avaluar todo lo que llevaren, y cobren enteramente los derechos de aljarifazgo que á Nos debieren, hasta que lleven la dicha fé en particular, y entoces vuelvanles la cantidad pagada en el puerto donde primero avaluaron, cobrando solamente el mas valor, como está ordenado.

LEY VII.

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 17 de mayo de 1537. El mismo, Ordenanza 9 de 1564. En Madrid á 24 de enero. Y á 22 de febrero de 1580. En Lisboa á 4 de junio de 1582. D. Felipe IV en Madrid á 14 de agosto de 1664.

Que se avalúe por los registros y libro de sobordo, sin desempacar los fardos, y póngase fe en los registros.

De las mercaderías, géneros y otras cosas
23

que se llevaren de estos reinos se hagan las avaluaciones por los registros y libros de sobordo que llevaren los maestros, sin desempacar ni abrir los fardos, haciendo juramento en forma los dueños ó administradores de ellas, de que son las contenidas en los dichos registros, y si hubiere ocultacion ó fraude se castigue.

LEY VIII.

D. Felipe II allí á 22 de diciembre de 1579. D. Felipe III allí á 28 de febrero de 1614. Y á 18 de abril de 1617.

Que las avaluaciones se hagan por el precio mediano que corriere dentro de treinta días de la llegada de los bajeles.

Mandamos á nuestros oficiales que no hagan avaluaciones á los precios que se vendieren las mercaderías entre recatones, sino conforme á los que tuvieren dentro de treinta días primeros siguientes despues que sean llegadas las flotas ó navios á los puertos, computando para esto, y ajustando al precio mediano entre el mayor y menor que tuvieren las mercaderías en aquel tiempo.

LEY IX.

D. Felipe II en Madrid á 28 de diciembre de 1568. *Que los afueros y avaluaciones se hagan por el valor que tuvieren las mercaderías donde se pagare el almojarifazgo.*

Los afueros y avaluaciones se hagan justa y verdaderamente, segun el verdadero y comun valor que las mercaderías tuvieren en las partes y lugares de las Indias; donde se nos pagan y deben pagar los derechos de almojarifazgo, y no por los afueros y avaluaciones que se hicieren en estos reinos al tiempo de la cargazon para las Indias ni en otras partes y lugares por el viaje y camino donde se hubieren descargado y no vendido: y asimismo se hagan con particularidad y distincion por géneros, especies, calidad y bondad, como está ordenado, en que no haya ningun arbitrio.

LEY X.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Madrid á 18 de octubre de 1539. D. Felipe II, Ordenanza de 1564.

Que de cosas quebradas y dañadas se hagan las avaluaciones conforme á su valor.

Si de las mercaderías que llevaren los navios se hallaren algunas al tiempo de dar fondo y ajustar los derechos de almojarifazgo dañadas, quebradas ó maltratadas, nuestros oficiales las avalúen por lo que justamente valieren así dañadas, quebradas ó maltratadas, y no al respecto de lo que valieren sanas, y sin daño y menoscabo, y con esta consideracion cobren los derechos y no mas.

LEY XI.

D. Felipe III en Lerma á 19 de julio de 1608. *Que los oficiales de los puertos de las Indias en las avaluaciones guarden el estilo de Cartagena.*

Las avaluaciones que se hicieren por nuestros oficiales de Tierra-Firme ó islas adyacentes de las mercaderías llevadas en navios sueltos que á ellas fueren, sean conforme á las que se hacen en las flotas, guardando la órden y forma practicada en la ciudad de Cartagena.

LEY XII.

D. Felipe II á 5 de setiembre de 1574.

Que da forma en hacer las avaluaciones en Tierra-Firme.

Mandamos que de las mercaderías que se llevan de estos reinos y descargan en S. Felipe de Portobelo, y en las que se traen del Perú á la ciudad de Panamá se guarde esta órden. Los oficiales de nuestra real hacienda que residieren en Portobelo, juntamente con el oidor de la audiencia de aquella provincia que allí se hallare presente, ó con la justicia ordinaria en caso de no asistir allí el oidor, hagan las avaluaciones de las que se llevaren de estos reinos, y cobren por ellas los derechos que á Nos pertenecieren, y de las que se trajeren del Perú á Panamá se hagan por los oficiales que en ella estuvieren, juntamente con un oidor de la misma audiencia que nombrare el presidente.

LEY XIII.

D. Felipe II en Badajoz á 2 de diciembre de 1580.

Que los oficiales reales de Tierra-Firme ejecuten sus avaluaciones, y no las envíen á la audiencia.

Los oficiales reales de la provincia de Tierra-Firme ejecuten las avaluaciones que hicieren, y no las envíen á nuestra real audiencia de Panamá, como antiguamente se solia hacer, á la cual podrán acudir las partes interesadas que se agraviaren, ó adonde su derecho convenga.

LEY XIV.

El mismo en Madrid á 6 de mayo de 1573. Y á 12 de enero de 1576.

Que los oficiales reales de Tierra-Firme envíen á los del Perú sus avaluaciones para que hagan las de mas valor.

Los mercaderes y otras personas que de Tierra-Firme pasaren mercaderías al Perú, lleven testimonio de avaluaciones á nuestros oficiales del Perú y de lo que hubieren pagado por menor: y los de Tierra-Firme se lo remitan en particular y no generalmente, para que cobren el mayor valor, sin excusa ni impedimento.

LEY XV.

Felipe III en Aranjuez á 29 de abril de 1603.

Que en Guatemala se hagan las avaluaciones como en Tierra-Firme, Nueva-España y puertos de las Indias.

En las provincias de Guatemala y sus puertos se hazan las avaluaciones como en Tierra-Firme y Nueva-España, y en los demas puertos de las Indias. esto es, cobrando los derechos que nos pertenecen por el valor que en los registros llevan las cargazonas, y cargando mas á cuarenta y cinco ó á cincuenta por ciento, conforme á la buena ó mala venta que tuvieren. Y mandamos á nuestros oficiales que las hagan al cómputo susodicho.

LEY XVI.

D. Felipe II en Madrid á 17 de enero de 1593.

Que los oficiales de la Veracruz envíen las avaluaciones al virey, y ejecuten lo que mandare sin apelacion.

Nuestros oficiales de la Veracruz luego que lleguen las flotas á aquel puerto hagan diligen-

te averiguacion del precio á que conviene avaluar las mercaderías que en ellas se llevaren, conforme á lo ordenado: y hecha con su parecer, sin declarar ni publicar ninguna cosa, la envíen con todo secreto y brevedad al virey de Nueva-España, al cual mandamos que luego en llegando á su poder, sin ninguna dilacion haga juntar acuerdo de hacienda de la audiencia real, y fiscal y oficiales reales de Méjico, y juntos determinen los precios á que se hubieren de cobrar los derechos de almojarifazgo, y los remitan á los oficiales de la Veracruz, con provision para que ejecuten lo acordado y resuelto, y sobre esto no se admita apelacion á los interesados para la dicha audiencia; y que así se guarde y ejecute.

LEY XVII.

D. Felipe IV en Madrid á 6 de diciembre de 1624.

Que las avaluaciones de ropa de China en Nueva España se hagan como las demas.

Ordenamos que las avaluaciones de mercaderías de China se hagan en la Nueva-España, conforme á las que van de estos reinos, guardando lo que está dispuesto, y despues de hechas se remitan al tribunal de cuentas de Méjico, para que haga la cuenta y dé certificaciones de lo que se ha de cobrar, y de qué personas.

LEY XVIII.

D. Felipe III en Madrid á 12 de febrero de 1608. Don Felipe IV allí á 21 de abril y á 15 de mayo de 1624. En Zaragoza á 16 de agosto de 1642.

Que los ministros no tomen mercaderías ni mantenimientos por avaluaciones.

Mandamos que los gobernadores capitanes generales, oficiales de nuestra real hacienda, jueces y justicias de los puertos, provincias y ciudades de las Indias no tomen para sí ni sus casas, ni para otras ningunas personas ningun género de mercaderías ni otras cosas de las que

entraren, por la avaluacion que se hiciere para la paga de nuestros derechos y almojarifazgo, y las dejen vender y comerciar á sus dueños, aunque sean mantenimientos que se introdujeren por avaluacion, tasa, ni en otra forma: ni consientan que á los mercaderes y tratantes en la provision de los lugares se les haga molestia ni vejacion, con apercibimiento de que se les hará cargo en sus residencias, y seran castigados con la demostracion correspondiente al exceso.

LEY XIX.

D. Felipe II en el bosque de Segovia á 23 de setiembre de 1568.

Que los oficiales reales no lleven salario por hacer las avaluaciones.

Los oficiales de nuestra hacienda no han de llevar ninguna cosa por entender en avaluar las mercaderías para que se pague el almojarifazgo, ni se les ha de recibir ni pasar en cuenta, porque ha de ser obligacion de sus oficios, y se ha de computar en los salarios que perciben por ellos, el tasar y avaluar, como se practica en todas las Indias, sin otro nuevo y diferente premio, y si alguno hubieren percibido por esta razon, es nuestra voluntad que lo vuelvan ó nuestra caja, y no se les reciba ni pase en cuenta.

LEY XX.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Valladolid á 13 de mayo de 1538.

Que los oficiales reales tengan presentes las leyes, instrucciones y cédulas para hacer las avaluaciones.

Siempre que nuestros oficiales hicieren avaluaciones en las aduanas ó otra cualquier parte, tengan presentes las leyes de este título, instrucciones y cédulas nuestras, para que por ellas determinen los casos y dudas que se ofrecieren, y así lo cumplan, pena de nuestra merced y cien mil maravedis para nuestra cámara.

TÍTULO DIEZ Y SIETE.**De los descaminos, extravíos y comisos.****LEY PRIMERA.**

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia gobernadores en Valladolid á 16 de abril de 1550. D. Felipe III allí á 23 de julio de 1604. Y á 23 de enero de 1605. En San Lorenzo á 22 agosto de 1607. En Lerma á 5 de junio de 1610. En el Pardo á 12 de julio de 1614. En Valladolid á 20 de agosto de 1615. Don Felipe IV en Madrid á 16 de diciembre de 1628.

Que declara por de comiso todo lo que fuere sin registro, aunque no se haya desembarcado, y prohíbe todo concierto ó iguala.

Si se averiguare que algunos navios de flota, galeones ó escuadras, u otros sueltos ó acompañados, fueren de estos reinos á las Indias, ó salieren de los puertos de ellas á otros

de aquellas provincias, y en ellos se llevare algo sin registrar y poner con expresion en los registros: Es nuestra voluntad y mandamos que los dueños lo hayan perdido y pierdan, y lo aplicamos en la forma contenida en la ley 11 de este título, no obstante que no se haya descargado en tierra. Y prohibimos á nuestros jueces y oficiales que de las causas conocieren, que hagan y puedan hacer concierto ó iguala alguna ni manifestaciones sobre lo susodicho, sin embargo de cualquier costumbre en contrario. Y mandamos que lo tomen por perdido, con la aplicacion que allí se dispone, y que pongan mucho cuidado y diligencia en inquirir y visitar los navios que fueren de estos reinos, ó de unos puertos á otros de las Indias para saber lo